

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00820
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO APONTE URDANETA
DEMANDADO: DANIEL BERMUDEZ SANCHEZ Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación** que presenta el demandado Daniel Bermúdez Sánchez –su apoderado- sobre el auto calendado 4 de marzo de 2020 (fl. 450 Cd 1) mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias Nos. 210-62305 y 210-56878 y la inscripción de la demanda respecto de la totalidad de las acciones que posean los demandados en la sociedad Fantástica S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas no se limitaron, es decir, “que no se tuvo en cuenta la proporcionalidad y necesidad de las cautelas ordenadas”.

Señala que en el caso de las medidas cautelares innominadas de que trata el art. 590 del C.G.P. deben tener como esencia proteger el objeto de la litis y ser acertadas para el proceso que se está tramitando y como en este caso se busca establecer si los demandados incumplieron los términos de transferencia de una participación societaria equivalente al 15% del capital social de la compañía Fantástica S.A.S. y según lo afirmado por el demandante esa participación está valorada en \$837'091.200, por tanto, una cautela de inscripción de demanda por el mismo porcentaje era suficiente para proteger los derechos de los demandantes sin perjudicar al demandado.

Indica que al decretar las medidas no se limitó la cuantía de estas y accedió a estas, negando solamente las improcedentes.

Por lo anterior solicita se modifiquen las cautelas decretadas limitándolas a la inscripción de demanda sobre el 15% de las acciones de propiedad de los demandados, en subsidio, que las cautelas solo recaigan sobre las acciones objeto de debate, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 19/04/2021 (expediente digital numeral 39).

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, tales como los inmuebles y las acciones denunciadas como de propiedad de los demandados, se ajusta a lo normado por el art. 590 numeral 1, literal b) del C.G.P. que establece la procedencia de tales medidas de inscripción “**cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual...**”, como es el caso.

En otras palabras, en este asunto no se solicitó la práctica de las medidas cautelares innominadas de que trata el literal c) de esa norma, para que debiera tenerse en cuenta la “**proporcionalidad de la medida**” y demás criterios allí previstos para esos eventos, sino la de inscripción de la demanda por cuanto se busca asegurar el pago de los perjuicios causados al demandante en virtud del alegado incumplimiento contractual por parte de los demandados.

Tampoco era procedente fijar un límite a las medidas decretadas, ya que este se encuentra previsto para el decreto de embargos y secuestros, según el inciso tercero del art. 599 del C.G.P. medidas que solo son procedentes en procesos ejecutivos.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 4 de marzo de 2020 (fl. 450 Cd 1), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee1b0ea10fbdf8497661aa5b39a690cb661ad935d7c076c0acf6ece973c57c**
Documento generado en 24/11/2021 03:21:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**